INFORME SECRETARIAL: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002–2022-00118–00, **INFORMANDO:** que se encuentra pendiente de resolver solicitud sobre medidas de embargo consistente en retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorro y CDT del demandado, con excepción de los que estén relacionados con el SGP. Sírvase proveer.

GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE INÍRIDA, GUAINÍA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo, allegada por las parte demandante y de conformidad con el artículo 599 Y 593, el despacho accederá a decretar la medida cautelar que recaerá sobre sumas de dinero, CDT, que posea o llegare a poseer la demandada ***COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.*, 900226715-3,** depositados en cuentas de ahorro, en cuentas bancarias tales como: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITYBANK, SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, entre otros bancos.

Así las cosas y una vez observada, las anteriores previsiones y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 599 y 593 del C.G.P. el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,**

R E S U E L V E:

DECRÉTESE la medida de embargo y retención de los dineros depositados en CDTS, cuentas de ahorros y cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias que se encuentren a nombre de la demandada ***COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.***, con Nit.**900226715-3 y Representada Legalmente por JAIME MIGUEL GONZALEZ**, tales como: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITYBANK, SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., entre otros bancos.**

limítese la medida cautelar a la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($170`000.000, oo),** conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciese vía email, lo pertinente a las diferentes entidades bancarias y financieras, haciéndoseles las advertencias de ley y con especial observancia, **excepto** aquellos valores que hagan parte o estén relacionados con el **Sistema General de Participación SGP** y de los **excluidos** por el artículo **594 numeral 3 del C.P.G.**

Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL
INIRIDA GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por ESTADO No 56
1 - 09 - 2022
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002–2022-00118–00, instaurado a favor de ***CASA PARATURE SAS*** con Nit. No: 901193582-0, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ***COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. S.A.S.***, con Nit. **900226715-3,** representada por ***JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO***, identificado con la cedula de ciudadanía No. **73.102.112. INFORMANDO** que estando dentro del término el abogado de la parte demandante allego subsanación que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión o rechazo de la misma, Sírvase proveer

GLENDA CASTILLO SECRETARIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez subsanada la presente demanda, en la que reúne los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que el documento aportado como base de la acción ejecutiva – facturas, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor de ***CASA PARATURE SAS*** con Nit. No: 901193582-0, en demanda ***EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA*** con base de ejecución ejecutiva- ***facturas***, contra ***COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. S.A.S.***, con Nit. **900226715-3,** Representada por ***JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO***, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.102.112, para que dentro **de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto **pague** las siguientes sumas de dinero:

1. la suma de CINCUENTA MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($50.785.000) por concepto de capital de la factura No. CP 165 de fecha 16 de julio de 2019.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 17 de agosto de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($13.500.000) por concepto de capital de la factura número CP 166 de fecha 16 de julio de 2019.

4.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo

exigible, es decir desde el 17 de agosto de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

5. La suma TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE ($32.140.000) por concepto de capital de la factura No CP 167 de fecha 17 de julio de 2019.

6.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 18 de agosto de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones

7. la suma CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($4.185.000) por concepto de capital de la factura No CP 168 de fecha 17 de julio de 2019.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 18 de agosto de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

9. la suma De Un MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.800. 000.oo) por concepto de capital de la factura No CP 176 de fecha 20 de septiembre de 2019.

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 21 de octubre de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

a. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022 y en atención a los artículos 290, 292, 293 del C.G.P. y, demás normas concordantes.

b. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

c. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido, a la doctora DAYERLY A. BAQUERO GUAEVARA, apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Estado Anterior se notificó No. 58
01-09-2022